

CONCLUSIONES DE LA I JORNADA NACIONAL DE TRIBUNALES FISCALES

En la Ciudad de La Plata, a los 6 días del mes de octubre de 2004, reunidos en la Sede del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, los integrantes de la I Jornada Nacional de Tribunales Fiscales, bajo la presidencia de los Dres. Ignacio J. Buitrago y Mónica Navarro, luego de evaluar lo acontecido en el transcurso de la misma, manifiestan:

En atención a las valiosas disertaciones vertidas en cada uno de los bloques por los profesionales de las ciencias jurídicas y económicas, así como la intervención de profesores de la materia y magistrados del fuero contencioso administrativo, junto a las oportunas consideraciones y debates que tuvieron lugar durante el transcurso de la misma, el Tribunal Fiscal de la Nación conjuntamente con el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires

CONCLUYEN:

1. La previsión contenida en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica relativa a la necesaria intervención de un juez o tribunal competente, independiente e imparcial en materia tributaria, se exhibe plenamente satisfecha con la intervención de ambos Tribunales Fiscales que responden a tales exigencias.

2. Los Tribunales Fiscales, fueron estructurados sobre la premisa de no subordinarlos a normas o directrices de superioridad jerárquica administrativa alguna, su intervención tiene origen a petición del contribuyente agraviado por la pretensión fiscal y al cabo de un proceso de conocimiento que reconoce igualdad entre la administración y el particular en cuanto a la defensa y prueba de sus derechos.

3. No resulta discutible hoy la posibilidad de que organismos de carácter administrativo ejerzan funciones jurisdiccionales, como lo han reconocido los más altos Tribunales de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires en diversas oportunidades, supeditando la validez de los procedimientos administrativos de referencia, como principio, a que las leyes dejen abierta la posibilidad de una revisión judicial ulterior.

4. La Leyes 11.683 y la Ley 7.603 y modificatorias de ambas, han otorgado a los Tribunales Fiscales características específicas que los erigen en tribunales independientes e imparciales. Entre ellas, su especialización en la materia tributaria, el procedimiento de designación de sus miembros, su estabilidad en los cargos —estableciendo específicamente la ley provincial la necesidad del acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados y de Senadores como requisito para la designación de sus vocales— y el ejercicio de una jurisdicción íntegra o plena.

5. Específicamente para el Tribunal Fiscal de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional debe hacer uso de la facultad que le otorga el art. 145 de la ley 11.683 y, en ese marco, establecer delegaciones fijas del Tribunal en el interior del país, de modo tal de favorecer su completa federalización.

6. El Poder Ejecutivo Nacional y Provincial deben dotar a los Tribunales Fiscales de recursos humanos y materiales acordes a su función, en consuno con el creciente número de expedientes llevados a su conocimiento circunstancia que refleja la correlativa confianza de la sociedad en su magistratura.

7. Las potestades inquisitivas de los Tribunales Fiscales, en consonancia con su objetivo de arribar a la verdad material de los hechos, deben ir acompañadas con el reconocimiento a una amplia posibilidad de las partes de ofrecer y producir prueba, propiciándose en el orden provincial la modificación del artículo 105 del Código Fiscal —T.O. 2004—, sin perjuicio de destacar que la jurisprudencia ha flexibilizado el principio en cuestión. Idéntica solución cabe asignar en el orden nacional al Art. 166 de la Ley 11.683.

8. Acorde con el control de legitimidad que los Tribunales Fiscales ejercen sobre determinados actos del ente fiscal, la excepción de nulidad permite denunciar eventuales transgresiones a aquellas normas que hacen a un regular procedimiento, y su declaración puede y debe ser declarada aún de oficio.

9. En el orden provincial, el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 106, segundo párrafo del Código Fiscal —T.O. 2004—, debe ser considerado “subsancable” otorgando al apelante oportunidad de cumplimentar el pago en la instancia de Apelación de aquellos importes consentidos.

10. Atento la similitud de naturaleza y función de ambos Tribunales Fiscales, proponer para la Provincia de Buenos Aires idéntica instancia judicial revisora de las decisiones definitivas, esto es la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con fundamento en los puntos precedentes y con la finalidad de otorgar celeridad procesal, evitando extender innecesariamente el procedimiento.

11. Propiciar la implementación de Tribunales Fiscales Administrativos en el ámbito local y particularmente en el de la ciudad de Buenos Aires, atento la importancia cuantitativa de los tributos que en dichas jurisdicciones se recaudan.

12. Proponer como temario para futuras jornadas, el tratamiento de “medios alternativos para la solución de conflictos tributarios”.